MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL BORRADOR DE ORDEN EFD/XXX/2025, DE X DE XXXX, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA DOBLE TITULACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN TÉCNICO EN INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES Y TÉCNICO EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y AUTOMÁTICAS, PARA EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

Madrid, a 14 de julio de 2025

RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO PROPONENTE	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	**Fecha**	14/07/2025
TÍTULO DE LA NORMA	Borrador de Orden EFD/XXX/2025, de X de XXXX, por la que se establece el currículo de la doble titulación de Formación Profesional en Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.		
TIPO DE MEMORIA	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Los títulos de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas presentan un bloque común de módulos profesionales, habida cuenta de sus perfiles profesionales relacionados. Con esta orden se optimizan los recursos y se permite al alumnado obtener las dos titulaciones en 3 años, frente a los 4 actuales.		
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	El objetivo es desarrollar la posibilidad contemplada en el artículo 84 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y establecer el currículo de una nueva doble titulación de grado D de Formación Profesional de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas.		
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	La alternativa a esta regulación pasaría para el alumnado por cursar ordinariamente ambas titulaciones y proceder a la convalidación de los módulos comunes entre ambos ciclos, pero implicaría una estructura organizativa muy compleja en los centros educativos, además de obligar al alumnado a cursar dos proyectos intermodulares, dos estancias de empresa completas, y alargar la acción formativa a 4 cursos académicos.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Orden
ESTRUCTURA DE LA NORMA	El proyecto consta de: – Una parte expositiva. – El articulado con un total de ocho artículos. – Una disposición transitoria. – Dos disposiciones finales. – Un anexo.
INFORMES RECABADOS	• Certificado preceptivo de Consulta Pública Previa de fecha 28 de abril de 2025 conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Certificado preceptivo del Trámite de Audiencia e Información Pública de fecha 28 de mayo de 2025, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. • Dictamen preceptivo con n.º 19/2025 del Consejo Escolar del Estado de fecha 24 de junio de 2025, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de fecha 30 de junio de 2025, conforme al artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA	Se ha desarrollado entre el 11 y el 25 de abril de 2025.
TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	Publicación en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del 6 de mayo al 27 de mayo de 2025, ambos inclusive. No ha habido aportaciones.
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este proyecto solo es de aplicación al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y no precisa incorporar una disposición final relativa al título competencial; por lo tanto, no tiene ningún impacto competencial y no requiere participación autonómica.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Impacto nulo.
	En relación con la competencia.	La norma no tiene efectos significativos ni restricciones a la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo ☐ Nulo ☐

		Positivo ■
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto medioambiental y cambio climático.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
EVALUACIÓN *EX POST*	Aunque sería deseable una evaluación *ex post* del rendimiento de cada una de las acciones establecidas en esta orden, habida cuenta de la disponibilidad de efectivos y recursos materiales, se considera no ejecutable dicha evaluación.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se formulan.	

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece en el artículo 84 la posibilidad de que las administraciones competentes, de oficio o previa solicitud de los centros del Sistema de Formación Profesional, integren dos titulaciones del mismo nivel del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional». En este caso, dichas administraciones diseñarán el currículo resultante de dicha integración, que podrá tener una duración de tres cursos académicos, manteniendo, en todo caso: a) la parte troncal obligatoria de los dos ciclos formativos, formada, a su vez, por la totalidad de los módulos profesionales de ambos ciclos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional y los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional, así como un proyecto intermodular; y b) la parte de optatividad equivalente a la de un ciclo formativo, compuesta de, al menos, un módulo optativo de duración anual o dos módulos cuatrimestrales.
Conforme a la normativa mencionada y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el IES «Abyla» de Ceuta, con esta orden se pretende implantar una doble titulación de Formación Profesional en Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas que permite que el alumnado pueda obtener las dos titulaciones, que comparten un bloque común de módulos profesionales, en tres años, en lugar de los cuatro actuales.

1.2. Finalidades y objetivos.

El objetivo es desarrollar la posibilidad contemplada en el artículo 84 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y establecer el currículo de una nueva doble titulación de grado D de Formación Profesional de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas.

1.3. Análisis de alternativas.

La alternativa a esta regulación consistiría en no desarrollar el currículo de la doble titulación, lo que conllevaría tener que cursar ambas titulaciones y la convalidación de los módulos comunes entre ambos ciclos, pero implicaría una estructura organizativa muy compleja en los centros educativos, además de obligar al alumnado a cursar dos proyectos intermodulares, dos estancias de empresa completas, y alargar la acción formativa a 4 cursos académicos. En este sentido, se ha determinado establecer la doble titulación para optimizar recursos y permitir al alumnado cursar estas enseñanzas en tres años.

1.4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

- Principios de necesidad y eficacia: debe señalarse que el presente borrador de orden ministerial se adecúa a un principio de interés general al facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas; no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos,

resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. El proyecto persigue un interés general al facilitar el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

- Principio de proporcionalidad: esta norma es el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero, a su vez, no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a las personas destinatarias de la norma son las imprescindibles. Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos, sino que, por el contrario, introduce toda una serie de previsiones con el fin de implantar estas enseñanzas.

- Principios de seguridad jurídica, eficiencia y transparencia: esta norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. Además, el texto ha sido publicado en el Portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía afectada y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. En las consultas realizadas han participado las comunidades autónomas y la comisión permanente del Consejo Escolar del Estado.

2. CONTENIDO

El borrador consta de:
- Una parte expositiva.
- El articulado, organizado en ocho artículos.
- Una disposición transitoria.
- Dos disposiciones finales.
- Un anexo.

Parte dispositiva: articulado.

Artículo 1: recoge el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. En él se indica, por un lado, que el objeto es establecer el currículo de la doble titulación de Formación Profesional en Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y, por otro, que el ámbito de aplicación se circunscribe únicamente al territorio de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
Artículo 2: versa sobre el currículo y los aspectos organizativos generales para remitir a la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, excepto aquellos que se regulen específicamente en esta norma.
Artículo 3: se especifica la estructura y la duración de la doble titulación. Además, remite al anexo que recoge todos los datos.
Artículo 4: se abordan las condiciones para la Evaluación, permanencia y titulación, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio.
Artículo 5: se especifican las condiciones para la realización de la estancia en empresa u organismo equiparado.
Artículo 6: se indica el régimen de convalidaciones que se aplicará a los módulos profesionales comunes a ambos ciclos, los módulos profesionales de Itinerario personal para la empleabilidad I y II; Inglés profesional (GM), Sostenibilidad aplicada al sistema productivo, Digitalización aplicada a los sectores productivos, el proyecto intermodular, la parte de optatividad equivalente a la de un ciclo formativo (compuesta de, al menos, un módulo optativo de duración anual o dos módulos cuatrimestrales), y los módulos profesionales 0233. Electrónica y 0234. Electrotecnia.

Artículo 7: se establece la fecha en la que puede autorizarse la enseñanza.
Artículo 8: se establecen las condiciones de admisión.

Parte final: disposiciones.

Disposición transitoria:

Disposición transitoria única: se establecen las condiciones para la incorporación del alumnado a la doble titulación.

Disposiciones finales:

Disposición final primera: se estable que se autoriza a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.
Disposición final segunda: se establece la entrada en vigor de esta orden el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La orden contiene un anexo que establece:

Anexo: se recogen aspectos organizativos y curriculares de la doble titulación en Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas.
La formación asociada a esta doble titulación contiene elementos que permiten al alumnado que lo curse obtener la doble titulación en tres años, en lugar de los cuatro establecidos en la actualidad.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Se trata de una propuesta con rango de orden ministerial, con arreglo al artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria.

La propuesta normativa se fundamenta en el artículo 6.5. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a cuyo tenor: «Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. […]».
Asimismo, también estaría fundamentada en el artículo 84.1 del propio Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que establece: «Las administraciones competentes podrán, de oficio o previa solicitud de los centros del Sistema de Formación Profesional desarrollar o autorizar ofertas de Grado D que integren dos titulaciones del mismo nivel del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional». En este caso, las administraciones competentes diseñarán el currículo resultante de dicha integración […]».
Por tanto, la propuesta normativa debe tener rango de orden ministerial.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

– El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que define en el artículo 84 que las administraciones competentes podrán desarrollar o autorizar ofertas de grado D que integren dos titulaciones del mismo nivel del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, bajo la denominación «doble titulación de formación profesional».

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

- El diseño de los títulos de formación profesional, responde a los principios de calidad establecidos en la recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales, aprobada el 18 de junio de 2009.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 1632/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de Formación Profesional.
- Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3.4. Entrada en vigor y vigencia.

La disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

No se contempla la aplicación de la *vacatio legis* al entenderse que la norma proyectada afecta únicamente al ámbito de actuación del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Asimismo, se considera excusable establecer un plazo de entrada en vigor, ya que en este caso concurren circunstancias que conminan a que entre en vigor al día siguiente a la publicación siendo estas que la implantación de las enseñanzas que contiene viene condicionada por las fechas del calendario del curso académico inmediatamente posterior a la publicación de la norma.

La vigencia de la norma es indefinida.

3.5. Derogación de normas

La norma proyectada no incluye cláusula derogatoria, ya que el proyecto no deroga ninguna normativa anterior.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este proyecto solo es de aplicación al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y no precisa incorporar una disposición final relativa al título competencial; por lo tanto, no tiene ningún impacto competencial y no requiere participación autonómica.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El texto del proyecto ha seguido los siguientes trámites:

- Según lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha desarrollado la consulta pública previa en el portal web correspondiente, entre el 11 y el 25 de abril de 2025. Se ha recibido el certificado preceptivo de fecha 28 de abril de 2025.

- Según lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha publicado el texto en el portal web correspondiente. Se ha recibido certificado del Trámite de Audiencia e Información Pública de fecha 28 de mayo de 2025.

- Se ha recabado dictamen de Consejo Escolar del Estado conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha recibido dicho dictamen preceptivo con nº 19/2025 de fecha 24 de junio de 2025.

- Se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha 30 de junio de 2025, previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Consideraciones generales

El presente proyecto de orden ministerial establece el currículo y regula determinados aspectos organizativos de la doble titulación de Formación Profesional en Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas.

6.2. Impacto económico

El análisis del impacto económico tiene su fundamento en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

La inversión producida para mejorar la cualificación de las personas constituye el parámetro que mide las diferencias entre países, la calidad de vida de los mismos y ayuda a explicar significativamente las diferencias observadas en el crecimiento económico. El capital humano y su

mayor o menor cualificación está considerado como una de las variables clave en el aumento de productividad, principal factor de competitividad a medio y largo plazo. Por todo ello, el impacto económico general es nulo, aunque indirectamente tiene un impacto positivo.

Se han tenido en consideración los siguientes aspectos:

- A los posibles efectos en la productividad de las personas trabajadoras del sector debido a una mejora del capital humano a través de la cualificación técnica y a la mejora de la productividad de las empresas por las mejoras en el cumplimiento de las normas de seguridad.
- A los efectos en la innovación en las empresas del sector como consecuencia de la mejora de la formación dirigida a la sustitución de equipamientos técnicos convencionales por otros más avanzados.
- A los efectos positivos sobre las personas consumidoras al incrementar la protección de sus intereses mediante la mejora de la seguridad de los servicios del sector de Electricidad y Electrónica.

Esta orden no tiene impactos significativos sobre la competencia en el mercado, en cualquier caso, no solo no distorsiona la competencia en el mercado, sino que lo abre más allá del ámbito educativo.

6.3. Impacto presupuestario

El análisis del impacto presupuestario se realiza de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto de orden ministerial que se acompaña no supone impacto presupuestario.

6.4. Cargas administrativas

El análisis de las cargas administrativas se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En cuanto a las cargas administrativas, el proyecto no genera obligaciones para la ciudadanía. Las cargas administrativas que debe asumir la entidad autorizada que imparta estas enseñanzas son las habituales dentro del sistema educativo y no están reguladas por esta norma.

6.5. Impacto por razón de género

El análisis del impacto por razón de género se evalúa de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

La presente orden no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad.

Si bien la presencia de las mujeres en los sectores económicos relacionados con las enseñanzas de esta doble titulación es de un 14% en 2024 respecto a la de los hombres, según datos de la encuesta de población activa del INE, recopilado también por el Instituto de las Mujeres (https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/EmpleoPrestaciones/OcupacSectRamasActividads.htm

), en la norma no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y hombres posibles destinatarios de la norma y dado que en la misma no se prevé modificación alguna de esta situación, se llega a la conclusión de que su impacto de género es nulo.

6.6. Impacto en la familia

La valoración del impacto en la familia se efectúa de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Realizado el análisis, se constata que la presente norma no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas específicas relacionadas con su protección. Sin embargo, del impacto positivo directo que la norma tiene sobre la adolescencia, a través de la mejora de la educación en el ámbito de la formación profesional, se deducirá necesariamente un impacto también positivo en el ámbito familiar.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

Las familias juegan un papel fundamental en la maduración de los hijos mediante el fomento de las pautas de autonomía lo que resulta fundamental para que los miembros que la componen puedan desarrollar sus proyectos de vida y disfrutar de una vida plena.

Dado que se espera que quienes superen esta doble titulación y la oferta formativa vinculada a ella habrán adquirido competencias profesionales y para la empleabilidad como la adaptación a nuevas situaciones laborales, la actualización de conocimientos y la gestión de la formación a lo largo de la vida; la resolución de conflictos y la comunicación; o el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad, se puede afirmar que las enseñanzas de la oferta formativa propuesta tendrán un impacto positivo no solo sobre la adolescencia sino sobre las familias en su conjunto.

Capacitar en el empleo supone formar en aptitudes, es decir, lo que hay que saber y saber-hacer sobre el campo de trabajo. También requiere formar en actitudes, es decir, lo que tiene que ver con la disposición para actuar, para saber estar y saber ser. Por eso, la eficacia en el desempeño laboral depende tanto de las habilidades que posean las personas. Así, la formación que aportará la implantación de estas enseñanzas mediante la publicación de esta orden ministerial contribuirá, previsiblemente, a la mejora de la empleabilidad de algunos de los componentes de la unidad familiar, lo que favorecerá a la situación familiar en su conjunto. Del mismo modo, este proyecto normativo mejora la empleabilidad de sus miembros, por lo que también tiene un impacto positivo sobre la situación social de la familia.

6.7. Impacto en la infancia y la adolescencia

La valoración del impacto en la infancia y la adolescencia se realiza a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

La evaluación final de los alumnos y alumnas de esta doble titulación se realizará en el tercer curso académico, dándose la circunstancia de que, una vez implantado el currículo, el alumnado que hubiera superado todos los módulos profesionales podría tener entre 18 y 19 años de edad en el momento de obtener el título.

La titulación les ofrecerá la posibilidad de emplearse en el sector productivo correspondiente al haber superado la edad mínima para poder desempeñar un puesto de trabajo remunerado, para el que ha adquirido las competencias profesionales y para la empleabilidad a través del ciclo formativo superado que le permitirán desempeñarlo con garantías de éxito.

6.6. Otros impactos.

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que «La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.

a. Impacto medioambiental.

El impacto de carácter medioambiental se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

De la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.

En el marco que nos compete, que es la referencia a la oferta formativa, sin entrar en las consecuencias medioambientales en el sector productivo, se considera que el impacto al medio ambiente es insignificante considerándose nulo, sin perjuicio de que la propuesta normativa redunda en un beneficio, al preparar a las personas en aspectos de sostenibilidad asociadas al proceso productivo sobre el cual se está formando.

b. Impacto por razón de cambio climático.

El impacto por razón de cambio climático se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Analizados los programas curriculares de las ofertas establecidas en esta orden, puede concluirse que no se detectan en la norma posibles consecuencias por razón de cambio climático, por lo que se estima que su impacto directo en esta materia es nulo.

7. EVALUACIÓN *EX POST*

Aunque sería deseable una evaluación *ex post* del rendimiento de cada una de las acciones establecidas en esta orden, habida cuenta de la disponibilidad de efectivos y recursos materiales, se considera no ejecutable dicha evaluación.

ANEXO: RESUMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS Y OBSERVACIONES

Analizadas las observaciones del dictamen N.º 19/2025 del Consejo Escolar del Estado del 24 de junio de 2025, se procede a responder en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
II. Apreciaciones sobre adecuación normativa		
a) Parte expositiva Se sugiere incluir en la parte expositiva de la disposición objeto del proyecto referencias a las normas siguientes: - Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. - Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. - Real Decreto 1632/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas. - Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas. Siguiendo la recomendación de la Directriz de Técnica Normativa n.º 12 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005): *"12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. (…)"*.	Se acepta	

b) Artículo 4 El comienzo del artículo 4 del Proyecto es el siguiente: *"Artículo 4. Evaluación, permanencia y titulación. La evaluación, permanencia y titulación se ajustará, en general, a lo previsto en el artículo 7 de la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, con las siguientes peculiaridades: (…)"* Se **sugiere suprimir la expresión "en general**", ya que al referirse al artículo de una norma jurídica podría causar interpretaciones erróneas	Se acepta	
III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas.		
a) Artículo 3 En este artículo se realiza la referencia al "*anexo I*". Sin embargo, dado que hay un único anexo, parece que dicha referencia debiera realizarse al "anexo", siguiendo lo recomendado en las directrices de técnica normativa n.º 44 y 45 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005): *"44. Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo (…)".*	Se acepta	
b) Artículo 4.3 En el apartado tercero del artículo 4 del proyecto se indica: *"3. La superación de todos los módulos profesionales del tercer curso, junto con la realización de la estancia en empresa y organismo equiparado a que se refiere el apartado quinto de esta orden, (…)"* Se recomienda revisar la referencia subrayada, que parece ser al artículo quinto de la orden, titulado: *"Periodo de formación en empresa u organismo equiparado"*.	Se acepta	
c) Artículo 8.2 El texto de este apartado: *"2. Se permitirá la admisión directa al tercer curso a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 de la disposición adicional primera."*	Se acepta	

Dado que en el proyecto solo hay una disposición adicional única, se recomienda realizar la correspondiente corrección.		

Recibidas las aportaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con fecha del 30 de junio de 2025, se procede a contestar en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.		
b) Al texto del proyecto.		
1. En el preámbulo de la norma, en relación con los principios de buena regulación, se considera que el principio de eficacia estaría justificado en los argumentos que acompañan al principio de necesidad, por lo que se recomienda juntar ambos	Sí	Se juntan ambos principios.
2. En el preámbulo: En relación con el principio de transparencia, se sugiere hacer hincapié no solo en que se han *respetado* los trámites de participación pública, sino también en que los objetivos están claramente definidos tanto en este preámbulo como en la memoria que lo acompaña.	Sí	Se incluye la sugerencia.
3. En la fórmula promulgatoria se ha duplicado la fórmula "dispongo".	Sí	Se corrige para evitar la duplicación.
4. Deberá unificarse la numeración conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, en concreto la división del **artículo 6** debe hacerse mediante apartados con cardinales arábigos y no con letras (DTN 31).	No	Este artículo consta de un apartado único, que no va numerado. Según la directriz indicada, la numeración dentro de un apartado, «se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)
5. En el **artículo 4.3**, la primera cita que aparece deberá corregirse utilizando el número arábigo correspondiente: no es "artículo quinto", sino "artículo 5". Asimismo, y de acuerdo con la DTN 69	Sí	Se acepta

(economía de cita) debería eliminarse la expresión «de esta orden» por innecesaria.		
6. La **disposición adicional única**, en tanto que lo que en ella se establece es el tránsito al régimen jurídico a la nueva regulación, debería ser transitoria (DTN 40). Las referencias a esta disposición, tanto en el resto de la orden, como en la Memoria, deberían adecuarse a este cambio.	Sí	Se acepta.
b) A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.		
1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo y en el capítulo V de la Guía Metodológica, al tratarse de una memoria abreviada, es necesario incluir un primer apartado de ***Justificación del carácter abreviado de la memoria***, en el que, además, no es suficiente señalar " de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en los ámbitos…" sino que habría que justificar por qué no se aprecian los impactos en cada ámbito. No obstante, teniendo en cuenta el número de impactos valorados, la memoria es, a efectos prácticos, no abreviada, por lo que se recomienda simplemente calificarla como tal, sin necesidad de ulteriores cambios, a excepción de la incorporación, en el apartado de ''otros impactos'', del impacto sobre el cambio climático (por un lado) y el impacto medioambiental (por otro lado) (ambos, presumiblemente, nulos).	Sí	Se indica que la memoria es normal. Se incorporan los impactos indicados.
2. En el **apartado 1.4**, *Adecuación de la norma a los principios de buena regulación*, en relación con los "*Principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia"*, se sugiere **enumerar las justificaciones en el mismo orden en que se han enunciado**, o bien, separándolos, poner cada justificación a continuación de su enunciado.	Sí	Se enumeran en el mismo orden.

3. En la parte dedicada al **principio de transparencia**, dado que se ha hecho alusión al trámite consulta pública indicando las fechas de realización, se debería mencionar también el de información pública. Otra posibilidad es referirse a los trámites de participación pública en su conjunto, sin incluir fechas, ya que éstas se incluyen en otros apartados de la memoria.	Sí	Se eliminan las referencias a las fechas de consulta pública.
4. La división del **apartado 2**, que recoge el contenido, debería llevar los títulos de "Parte dispositiva" (articulado) y "Parte final" (disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales).	Sí	Se acepta
5. En el **fundamento jurídico del rango de la norma**, apartado 3.1, no es de aplicación la afirmación «deben adoptar la forma de orden de Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados, cuando afecte a varios Departamentos.», por lo que esta frase debería eliminarse.	Sí	Se elimina la referencia
6. La propuesta normativa podría tener mejor fundamento que en el artículo 6.3. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como figura en este apartado, **en el 6.5,** a cuyo tenor: *«Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. […]».* Asimismo, también **estaría fundamentada en el artículo 84.1** del propio Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que establece: *«Las administraciones competentes podrán, de oficio o previa solicitud de los centros del Sistema de Formación Profesional desarrollar o autorizar ofertas de Grado D que integren dos titulaciones del mismo nivel del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional». En este caso, las administraciones*	Sí	Se incluyen las referencias indicadas.

competentes diseñarán el currículo resultante de dicha integración […]». Por **tanto, la propuesta normativa debe tener rango de orden ministerial.**		
7. En cuanto al apartado 3.2, **Congruencia con el Derecho de la Unión Europea**, se señala que el artículo 83 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, al que se alude, se refiere a los ciclos formativos de Grado D, y no a los Cursos de Especialización. Se recomienda valorar si es esta referencia la que se quiere alegar o es la del artículo 84.	Sí	Se corrige la referencia normativa.
8. Asimismo, en el tercer guion de este mismo **apartado 3.2**, se ha detectado otra referencia a los cursos de especialización, que no son objeto de esta orden, cuya procedencia cabría valorar.	Sí	Se elimina la referencia a los cursos de especialización.
9. En relación con el **apartado 3.4**, relativo a la **Entrada en vigor y vigencia**, debe eliminarse el último párrafo (‘’*la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación se justifica porque la aplicación de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, retrasaría la programación y ordenación de las acciones necesarias para la implementación, a llevar a cabo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de las diferentes ofertas formativas que integran el Sistema de Formación Profesional’’*). Efectivamente, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no es de aplicación, pero no porque ello retrasaría innecesariamente la entrada en vigor de la norma, sino porque no concurre el supuesto de hecho referido en el citado precepto (que, de concurrir, debería aplicarse de forma preceptiva, sin importar si ello implicase o no un retraso en la aplicación de la normativa).	Sí	Se elimina el párrafo.
10. Del mismo modo, se sugiere mejorar la redacción del párrafo segundo de este **apartado 3.4** de la memoria, cuya finalidad es justificar que, a pesar de que la regla general es, por aplicación	Sí	Se revisa la redacción.

del artículo 2.1 del Código Civil, que las normas entren en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en este caso concurren circunstancias que conminan a que entre en vigor al día siguiente a la publicación.		
11. En este mismo **apartado 3.4** debería eliminarse una de las dos referencias a la vigencia indefinida de la norma.	Sí	Se elimina la referencia repetida.
12. En cuanto al **impacto económico** (apartado 6.2), en el resumen ejecutivo se ha indicado en efectos sobre la economía en general que el impacto es nulo, pero en cuerpo de la memoria se dice que es un impacto positivo. En aras de la coherencia, en su caso, se debería precisar que el impacto es nulo y solo indirectamente puede considerarse que tiene un impacto positivo.	Sí	Se acepta.
13. Para terminar, se recuerda que deberá **actualizarse la memoria** con todas las novedades producidas desde la fecha de su anterior actualización, incluida la valoración en el correspondiente anexo de las observaciones contenidas en este informe.	Sí	Se actualiza la memoria con las novedades producidas y se incorpora la tabla correspondiente.